



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 259/2021 JS

JUICIO ORDINARIO

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de
Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, el **treinta de septiembre de
dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso
Administrativo **259/2021 JS**, promovido por *****₁, en
contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PUBLICOS DE TIJUANA**, se decreta el sobreseimiento en
relación a las peticiones que no configuran la resolución
negativa ficta y se declara la nulidad de aquellas peticiones
sobre las cuales se tuvo por acreditada la resolución
negativa ficta, bajo los lineamientos establecidos en este
fallo.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la
presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Estatal:

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Baja California.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de
Baja California publicada el



dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director:	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Parte actora:	***** ₁

I. ANTECEDENTES DEL CASO:

1 El ocho de noviembre de dos mil veintiuno la persona moral *****₁ por conducto de su representante legal compareció ante este Juzgado Segundo, a interponer demanda en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte ante la Comisión.

Admitida la demanda de nulidad de la vía ordinaria¹, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, teniendo contestada la demanda mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintidós; asimismo, se formuló ampliación de demanda por escrito de veintitrés de junio del mismo año y dando contestación a esta la demandada; fijándose la litis dentro del presente juicio, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes y ordenándose la preparación de las pruebas correspondientes.

- 3 El tres de noviembre de dos mil veintidós, al tenerse por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, dada su especial naturaleza, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin que hicieran manifestación alguna las partes, por lo que, a la fecha se tiene citado el presente asunto para oír sentencia, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDO

- 4 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.
- 5 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.
- 6 **Existencia del acto impugnado.** El demandante señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante la Comisión el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, de la lectura del citado escrito se advierte que, el promovente genera varias peticiones hacía la autoridad administrativa, las cuales se analizarán de

¹ Proveído de seis de junio de dos mil veinticinco.

forma individual a fin de determinar si con cada una de ellas se configuran la resolución negativa ficta.

Consideraciones contenidas en el escrito en mención que se describen a continuación:

a) Que se emita una resolución o administrativo fundado y motivado en relación a la determinación presuntiva al pago de derechos por las cantidades \$*****2 pesos (*****2 moneda nacional) y \$*****2 pesos (*****2 moneda nacional).

b) Que se emita la resolución que funde y motive la suspensión del servicio de agua potable en los términos del artículo 56 de la Ley que Reglamenta.

c) Que se deje sin efectos, nulifique o revoque los presuntos adeudos fiscales en virtud de que no existe hecho imposible del tributo (derechos por servicio de agua y derechos de conexión al servicio de agua potable y alcantarillado).

d) Que se deje sin efectos la suspensión del servicio de agua y cancelación o prohibición de descargar aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado del predio ubicado en Avenida de los *****3, en esta ciudad de Tijuana, con número de cuenta *****4 con clave catastral *****5 a nombre de la parte actora y se genere la reinstalación del servicio.

8 **En relación a las consideraciones descritas en los incisos a) y b),** esta Juzgadora considera que no se actualizan los elementos de la resolución negativa ficta, por lo que, existe un impedimento legal para realizar un análisis del fondo del asunto.

9 A fin de resolver si con lo solicitado por el demandante se configura la resolución negativa ficta, debe atenderse como punto jurídico el siguiente: **¿Toda solicitud presentada por escrito ante una autoridad administrativa realizando alguna petición, al no obtener respuesta expresa dentro de los plazos legales, configura una resolución negativa ficta, para los efectos del juicio de nulidad?**

10 **Criterio. No.** Solo aquellas peticiones que tiene como pretensión de fondo la constitución de un derecho o el levantamiento de un gravamen que pesa en su contra, que

tengan como finalidad generar una situación jurídica hacia el gobernado y que el silencio de la autoridad administrativa cause perjuicio al particular, más no así aquellas encaminadas a obtener una respuesta declarativa o informativa.

- 11 **Justificación.** El juicio contencioso administrativo en términos del artículo 109 de la Ley del Tribunal, tiene por objeto restituir al demandante el derecho afectado o en su caso, constituir un derecho previo análisis de los requisitos correspondientes (fracción IV, inciso a y b del artículo en cita), a través del estudio de la legalidad de los actos administrativos definitivos emitidos por la administración pública estatal y municipal, en su relación de supra a subordinación con los gobernados.
- 12 Actos administrativos antes mencionados que deben estar relacionados con los que la propia Ley del Tribunal faculta para conocer en los términos del artículo 26².
- 13 Cuando se habla de que los actos administrativos que conoce este Tribunal deben derivar de una relación de supra a subordinación del Estado con los gobernados la jurisprudencia con número de registro 2011298³, nos define que son, *aquellas que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los*

² **ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

³AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2011298. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 18 de marzo de 2016 10:40 h. Materia(s): (Común). Tesis: III.4o.T. J/3 (10a.)

conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante.

- 14 Es el caso que la resolución negativa ficta, es considerada un acto administrativo definitivo que se emite por omisión de la autoridad administrativa en una relación de supra a subordinación, que crea, extingue o modifica una situación jurídica del particular, por lo que, está sujeta a un análisis de legalidad dentro del juicio de nulidad.
- 15 La resolución negativa ficta, tiene por objeto que el peticionario no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio indefinido de la autoridad administrativa que, legalmente deba emitir la resolución correspondiente.
- 16 Siendo esto que, no se prolongue a través del tiempo la conducta de abstención asumida por la misma, sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, en aras de proteger al ciudadano de esa actitud pasiva del órgano de la administración pública, se presume que su decisión es en sentido negativo, causando así un perjuicio a la esfera jurídica del particular, ante una respuesta ficta sin razón y sin fundamentos.
- 17 La configuración de la resolución negativa ficta, además de proteger el derecho a una respuesta, tiene como finalidad esencial proteger, el derecho humano al acceso a la justicia y seguridad jurídica y acotar las arbitrariedades del poder público originado por la abstención de dar respuesta o expresar su decisión, al momento que un ciudadano solicita el reconocimiento de un derecho, la protección de un derecho subjetivo que la norma jurídica le reconoce previamente o la cancelación de un gravamen que se le atribuye; siendo este su propósito fundamental.
- 18 Por lo que, de no obtener respuesta expresa dentro de los plazos que las normas definan, por ficción de la ley se entenderá que la autoridad administrativa respondió en sentido negativo y, por ende, ese silencio le ocasiona un perjuicio a su esfera jurídica, y entonces, se encontrará en la posibilidad de accionar los mecanismos jurídicos correspondientes haciendo valer los argumentos que considere.

Sería incongruente considerar que pudiera analizarse la legalidad de acto que no afecta la esfera jurídica del demandante, ya que la sentencia no pudiera restablecer el derecho vulnerado o en su caso, reconocer el derecho pretendido.

20 Bajo este contexto, es evidente que, no toda petición deriva en una resolución negativa ficta.

21 En efecto, como se explica, para configurar la resolución negativa ficta, la instancia debe contener la pretensión del reconocimiento de un derecho o la cancelación de un gravamen de forma específica y directa, puesto que la instancia no resuelta debe recaer sobre una situación jurídica particular, respecto a la cual el promovente considere que tiene derecho a que se le reconozca o se le restituya.

22 En el caso de estudio, de forma específica lo peticionado en los incisos a) y b), no actualizan dichas características, pues quien instó no solicita alguna situación jurídica concreta, de tal forma que pudiera considerarse que al negarse fictamente, se esté en aptitud de analizar el fondo del planteamiento; **sino que su pretensión es que se le allegue de información (resolución administrativa), circunstancias que no actualizan la figura de la negativa ficta.**

23 Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio que establece que no toda solicitud formulada ante la autoridad administrativa a la que no recaiga una repuesta expresa tiene la calidad de negativa ficta, solamente aquellas que deriven de actuaciones de la autoridad administrativa susceptibles de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, siendo esto solicitudes sobre situaciones particulares que generen un contexto que sea desfavorable para la esfera jurídica de quien insta; circunstancia que no ocurre en este caso, como ya se explicó.

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.⁴

No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad

⁴ Registro digital: 203008. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.4o.2 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 975. Tipo: Aislada

fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DE COBRO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.⁵ La comisión mencionada es un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea la de un organismo público descentralizado, conforme al artículo 1 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, entre cuyas funciones se encuentra todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como la prestación de los servicios relativos a los usuarios y la recaudación de los derechos correspondientes. Por tanto, tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, cuando se le reclama la omisión de responder una solicitud en materia de determinación de cobro fiscal por adeudo del servicio de suministro de agua potable, formulada en ejercicio del derecho de petición, previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 24 La solicitud formulada por el demandante, no tiene la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica y que la omisión de dar respuesta le ocasione un perjuicio.
- 25 Se insiste que del contenido de la solicitud se advierte que pretende, que la autoridad le allegue de información relacionada con un crédito fiscal o en su caso declare que no existe adeudo alguno en relación a la cuenta del servicio público de agua potable.
- 26 Sin embargo, la omisión de dar respuesta por parte de la autoridad administrativa, en cuanto al planteamiento que formula, no genera una afectación a su esfera jurídica, que llegue al extremo de modificar, crear o extinguir algún derecho de tal forma, que este Juzgado estuviera en posibilidad de analizar su legalidad.
- 27 En conclusión, es evidente que, los planteamientos formulados por la parte actora contenidos en el escrito de

⁵ Registro digital: 2018573. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XV.3o.11 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1068. Tipo: Aislada

diecisiete de septiembre de dos mil veinte y descritos en los incisos a) y b), no actualizan los elementos para que se configure la resolución negativa ficta que señaló como acto impugnado, sino que únicamente generarían actuaciones informativas o declarativas sin efectos jurídicos alguno.

- 28 En virtud de lo anterior, se tiene que lo solicitado y descrito en los incisos a) y b) del escrito de diecisiete de septiembre de dos mil veinte aludida, no configura la resolución negativa ficta, debiéndose decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, de conformidad con el artículo 54, fracción VI, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación únicamente a las peticiones en mención.
- 29 Por otra parte, **en relación a las solicitudes formuladas en el escrito en mención y descritas con los incisos c) y d) del párrafo 7 de esta sentencia**, se considera que si, actualizan los elementos de la resolución negativa ficta, tomando en cuenta que, a través de ellas, **peticiona a la autoridad administrativa se deje sin efectos y/o se cancelen los adeudos por concepto de agua no contabilizada y derechos de conexión y la suspensión del servicio de agua potable.**
- 30 La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.
- 31 De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.
- 32 Para los efectos del acto que aquí la petición se encuentra relacionada con suspensión de servicio de agua potable y descargas al alcantarillado público, en relación a la Ley que Reglamenta; el cual, no prevé la figura negativa ficta, de aquí, que en el caso que nos ocupa, deberá aplicarse la regla general de sesenta días que contempla la Ley del Tribunal.
- 33 Bajo este contexto, se deberá analizar la resolución negativa ficta aquí impugnada; uno de los requisitos necesarios para que se conforme es que se acredite la

existencia de una instancia del particular solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

- 34 El demandante exhibió acuse de recibido del escrito que contiene sello en original de recepción por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana visible a foja **018 a 028** de autos, que administrado con la copia certificada exhibida por la demandada, hacen prueba plena de su contenido en los términos de los artículos 322, fracción V, 330, 405 y 408 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, son eficaces para acreditar que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte.
- 35 Así las cosas, es evidente que al día **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Juzgado Segundo había transcurrido en demasía el término de sesenta días naturales señalado en el artículo 62, cuarto párrafo antes citado, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud de la actora, puesto que no obra en autos constancia de ello, **actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora del Director, por lo que respecta a las solicitudes descritas en los puntos c) y d) del párrafo 7 de esta sentencia.**
- 36 Lo anterior así, aun cuando la autoridad señala que no existe negativa ficta al haber emitido resolución administrativa dando respuesta a la demandante ya que no obra en autos constancia de su emisión, ni de su notificación a la parte actora, por ello, no se actualiza la causal de improcedencia que se invoca en el escrito de contestación a la ampliación de demanda.
- 37 **Procedencia.** Dado que la causal invocada por la autoridad demandada, fue analizada en el punto anterior, y esta Juzgadora no advierte que deba ser analizada alguna otra en este apartado de manera oficiosa, se considera que no existe impedimento jurídico para estudiar la legalidad del acto impugnado.

Estudio

- 38 Al haber quedado acreditado en autos el acto impugnado, consistente en la resolución negativa ficta

recaída a la petición formulada por el demandante hacía el Director en relación únicamente a las solicitudes descritas en los incisos c) y d) del párrafo 7 de esta sentencia, esta tenía la obligación al dar contestación de expresar los fundamentos y motivos de la negativa a lo solicitado, en los términos del artículo 75 de la Ley del Tribunal⁶.

- 39 Puntos antes descritos sobre los que versará la litis dentro del presente juicio, que se considera necesario transcribir de nueva cuenta en este apartado para mayor claridad:

c) Se deje sin efectos, nulifique o revoque los presuntos adeudos fiscales en virtud de que no existe hecho imposible del tributo (derechos por servicio de agua y derechos de conexión al servicio de agua potable y alcantarillado).

d) Se deje sin efectos la suspensión del servicio de agua y cancelación o prohibición de descargar aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado del predio ubicado en ***³, en esta ciudad de Tijuana, con número de cuenta *****⁴ con clave catastral *****⁵ a nombre de la parte actora y se genere la reinstalación del servicio.**

- 40 La autoridad demandada al contestar la demanda, se limita únicamente a realizar argumentos relacionados con el cobro efectuado al demandante por concepto de **diferencias del consumo sobre agua no contabilizada**, sin expresar los fundamentos y motivos relacionados con la suspensión del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, y en relación al cobro por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, señalando al dar contestación al hecho 2 que no encontró en sus archivos el presupuesto por diferencia de derechos de conexión; esto así, sin que pase desapercibido que al dar contestación a la ampliación de demanda pretendió sostener la legalidad de dicho cobro; sin embargo, el momento procesal oportuno para ello fue al dar contestación a la demanda, no así a la ampliación, por ende los argumentos expresados no pueden tomarse en cuenta, en los términos del artículo 75, primer párrafo de la Ley del Tribunal⁷.

⁶ **ARTÍCULO 75.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

⁷ **ARTÍCULO 75.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Señala que el cobro por consumo sobre agua no contabilizada, resulta legal y se encuentra establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley que Reglamenta, artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2020.

- 42 Indica que, la prestación del servicio de agua generó a favor del Estado un derecho previsto en el Código Fiscal, el cual en su artículo 7 establece que son derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de Derecho Público, incluso cuando se preste por organismos públicos descentralizados, siempre que se encuentre previsto en la Ley de Ingresos.
- 43 Señala que debe entenderse que la cantidad a cargo por el usuario deriva de una contraprestación de servicio de agua, de la cual la parte actora se encuentra sujeta a una obligación, es decir el pago por el servicio brindado por parte del Estado a través de la Comisión.
- 44 Afirma que, bajo este contexto, los actos atribuidos a la Comisión no constituyen actos de autoridad, pues carece de las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad sobre todo tomando en consideración que el acto reclamado deriva de la prestación de un servicio público que parte de la celebración de un convenio entre quienes actúan como particulares, por lo que se trata de una relación de coordinación.
- 45 Resalta que, al revisar el estado de cuenta del demandante como titular, se puede apreciar en la parte de lecturas que existen irregularidades, como lo son la variante en las lecturas, de las cuales se presupone que el usuario manipula el medidor, y por ello se ven grandes diferencias, tal como se observa de las solicitudes de servicio, cuando van al domicilio a revisar informan en las solicitudes de servicio que, al parecer el medidor no marca bien las lecturas, y cada vez que se cambia aumenta el consumo, después vuelve a bajar, de lo que se puede deducir que, el usuario manipula el medidor cuando no le gustan las lecturas y el consumo que recibe.
- 46 Menciona que de la lectura del periodo del 19/07/2021-19/08/2021, se visualiza que la lectura marcó al máximo,

inferiendo que a la hora de voltear el medidor (para que marque el consumo), se pasó del número 0 (a la inversa) y marcó el máximo es por lo cual marcó la lectura 84-9995, la cual obviamente es incorrecta, dejando en todo momento empleados de la Comisión el medidor en buen estado.

47 Así también que, se puede apreciar de las solicitudes de servicio que, al usuario se le ha cambiado el medidor y se le ha reconectado, en varias ocasiones y se le ha inspeccionado por marcar lecturas incorrectas, así como también se le instalaron precintos en el medidor, debido a que se presume manipulación del mismo, haciendo acreedor de varias multas, en los términos de los artículos 54, 55, 56, 58, 94, 96, 98, 99 y 100 de la Ley que Reglamenta.

48 **Análisis.** Al impugnarse una resolución negativa ficta, la autoridad administrativa tiene obligación de pronunciarse sobre todos los aspectos de la petición sobre la cual recayó, con la carga procesal, de dar a conocer al particular los fundamentos y motivos de la negativa ficta y en relación al fondo de la pretensión, circunstancia que en el caso de estudio se generó de forma parcial, ya que no se pronunció respecto al corte del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario (inciso d) y cobro por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado (inciso c).

49 Es coincidente a lo asentado, los siguientes criterios de los Tribunales Federales:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.⁸ De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular.

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.⁹ El

⁸ Registro digital: 162102. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias(s): Administrativa. Tesis: I.17o.A.27 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1205. Tipo: Aislada.

⁹ Registro digital: 173737. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203. Tipo: Jurisprudencia.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

50 Asimismo en estos casos, se tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo de la parte actora, como consecuencia de la omisión de la autoridad administrativa de atender en tiempo y forma la petición formulada por un particular, tal como se establece en el siguiente criterio, titulado **“RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.”¹⁰**

51 Bajo estos parámetros es que se analizará la controversia generada con la petición formulada por el demandante.

52 La pretensión del demandante consiste en que, **se deje sin efectos, nulifique o revoque los adeudos fiscales que se le atribuyen por conceptos de agua no contabilizada y derechos de conexión al servicio de agua potable y alcantarillado, así como de la suspensión del servicio de agua y de la prohibición de las descargas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado.**

53 A fin de analizar la procedencia de lo peticionado por la parte actora, se precisa que, la autoridad administrativa fue omisa en pronunciarse sobre la petición de la suspensión del servicio de agua y descargas sanitarias y al cobro por

¹⁰ Registro digital: 205098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531. Tipo: Aislada.

derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, tal como se asentó en el párrafo 38 de la presente sentencia.

Ante esto, es evidente que, al no proporcionar fundamentos y motivos de estas peticiones, de forma específica existe un impedimento para su análisis, ya que, no otorga elementos de hecho y derecho que lo justifiquen, máxime que la suspensión del servicio se encuentra debidamente acreditado dentro del presente juicio, así como el cobro por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado.

55 Lo anterior así, ya que, con la confesión de la autoridad, que, adminiculada con el estado de cuenta exhibido por la demandada al dar contestación, dentro del cual se observa que, señala que el servicio se encuentra "RESTRINGIDO POR ADEUDO", el cual tiene la calidad de documento público, así como la copia simple del presupuesto de obra, se encuentra acreditado que efectivamente el demandante no cuenta con el servicio aludido, de conformidad con el artículo 261, 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimiento de aplicación supletoria en materia administrativa.

56 En las relatadas condiciones y tomando en cuenta que la autoridad demandada no cumplió con su carga procesal de proporcionar los fundamentos y motivos de su decisión ficta, referente a la petición relativa a la suspensión de servicio de agua potable y alcantarillado y cobro por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, se considera que, en relación a estos puntos, debe decretarse la nulidad lisa y llana.

57 Esto así, ya que, la autoridad administrativa no justificó su actuación, que no proporcionó los elementos de hecho y derecho que dieron como origen la emisión del acto impugnado, a fin de determinar su legalidad, por lo que, ante esto, el demandante queda en un total estado de indefensión pues no puede generar una defensa adecuada ante la omisión de la autoridad administrativa, aunado que no se justifica la negativa a lo peticionado, por lo que, lo procedente **es declarar y se declara la nulidad lisa y llana, actualizándose la causal de nulidad contenida en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.**

58 Sirve para corroborar lo aquí resuelto, el siguiente criterio de los tribunales federales:

NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA.¹¹ La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.

- 59 **Nulidad y efectos.** En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición de nulificar la suspensión del servicio de agua y drenaje sanitario, y al cobro por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, por lo que, se condena a la autoridad a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la suspensión del servicio y realice las acciones correspondientes para su restablecimiento en el domicilio de la parte actora, relativo a la cuenta *****⁴ y el cobro por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado por la cantidad de \$*****² pesos (*****² moneda nacional).
- 60 Por otra parte, **se tiene que, el Director al dar contestación, se refiere única y exclusivamente al cobro por concepto de agua no contabilizada por la cantidad de \$*****² pesos (*****² moneda nacional) descrito en el inciso c),** señalando que este es legal, tal como se indicó en los párrafos 38 al 45 de esta sentencia que se tiene por reproducidos por economía procesal.
- 61 Dado que el cobro por concepto de agua no contabilizada en base a un dictamen de *****¹, bajo oficio *****⁶, de 1/08/2019 quedó debidamente acreditado, esta Juzgadora analizará su legalidad.
- 62 Como se adelantó, la autoridad administrativa señala que, los actos atribuidos a la Comisión no son actos administrativos, de lo que no le asiste la razón, en primer término, porque tal como lo indica, el pago de derechos por consumo de agua potable, el cual es obligación del usuario cubrirla, corresponde a un crédito fiscal a favor de la hacienda estatal, aun cuando quien lo proporcione sea un organismo descentralizado, como es el caso, de conformidad con el artículo 15¹² de la Ley que Reglamenta, siendo esto que, si corresponde a un acto emitido por la

¹¹ Registro digital: 185130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.90 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1819. Tipo: Aislada.

¹² ARTICULO 15.- La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

administración pública en una relación de Supra a subordinación en relación al usuario.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo aquí impugnado, corresponde a una resolución negativa ficta, que, además es susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad, al negarse sin fundamento ni motivo lo petitionado por el usuario, como fue en el caso de estudio, la cancelación del cobro por concepto de agua potable no contabilizada.

64 Una vez definido que el cobro si es un acto administrativo susceptible de impugnarse mediante el juicio de nulidad y en particular que, el acto aquí impugnado es, la negativa ficta recaída a la petición de cancelación o nulificación del adeudo, es evidente que, si cumple con los requisitos para su análisis de legalidad.

65 La autoridad administrativa a fin de sostener la legalidad del cobro por concepto de agua no contabilizada señala que, ello se justifica con el contenido del estado de cuenta y solicitudes de servicio que exhibió en autos en copia certificada.

66 A fin de resolver este punto, se considera oportuno, establecer como punto jurídico el siguiente: **¿La Comisión acreditó que se dieron los elementos para generar un adeudo (estimación presuntiva) a cargo del demandante por concepto de agua no contabilizada?**

67 **Criterio. No.** La autoridad demandada no acreditó de forma fehaciente que el demandante se encontrara en alguno de los supuestos para la procedencia de la estimación presuntiva, que sostuviera el cargo por concepto de agua no contabilizada por la cantidad de \$*****₂ pesos (*****₂ moneda nacional).

68 **Justificación.** La autoridad demandada no probó la existencia del adeudo a cargo de la demandante por concepto de agua no contabilizada.

69 De las probanzas que ofreció la autoridad demandada resaltan las siguientes:

- a) Copia certificada del estado de cuenta número *****₄ que contiene al demandante como titular de la citada cuenta, en la cual se asientan una serie de

circunstancias, como son cargo por consumo de agua, pagos por dicho consumo y establece que el servicio de agua potable se encuentra restringido por adeudo al dieciocho de enero de dos mil veintidós.

- b) Solicitud de servicio de 25/07/2018 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del cual se indica que cuenta con medidor ya instalado.
- c) Solicitud de servicio de 03/08/2018 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del cual se indica como servicio solicitado: mantenimiento grandes consumidores, y notas adicionales: se instaló medidor.
- d) Solicitud de servicio de 28/05/2018 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del cual se indica como servicio solicitado: mantenimiento grandes consumidores y como observaciones: carátula dañada al parecer a propósito, medidor digital de 2".
- e) Solicitud de servicio de 19/09/2019 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del cual se indica como servicio solicitado: Supervisión grandes consumidores y como observaciones: medidor dañado y que surte porque solo le facturan 2 m3 urge.
- f) Solicitud de servicio de 21/01/2020 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del cual se indica como servicio solicitado: prueba volumen medidor, observaciones: al parecer no marca, y como notas adicionales: se generó S.S. 832037948 para cambio de medidor con fecha de atención 05/02/2020.
- g) Solicitud de servicio de 27/01/2020 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del cual se indica como servicio solicitado: Cambio medidor 2" y como notas adicionales: se cambió medidor de 2".
- h) Solicitud de servicio de 07/06/2021 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del cual se indica como servicio solicitado: Reconexión medidor, observaciones: se genera folio de reconexión en cumplimiento del oficio -*****6- de fecha 26/10/2021 emitido por el C. *****1, Titular de la Unidad Jurídica y como notas adicionales: se reconectó medidor, se reinstaló medidor de 2" S/16343895 LEC/NO LEGIB LEC."
- i) Solicitud de servicio de 07/06/2021 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del

cual se indica como servicio solicitado: Reconexión medidor, observaciones: se genera folio de reconexión de acuerdo a oficio *****6, turnado por el titular de la unidad jurídica, notas adicionales: B-4207 de reinstalo medidor de 2" y se reconectó el servicio med. S/14006343 ITRON 2" L-69 B-4351 ya está realizado.

- j) Solicitud de servicio de 08/10/2021 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del cual se indica como servicio solicitado: análisis de la cuenta para dictamen con inspección, observaciones: terreno baldío, favor de verificar condiciones de medidor, serie lect. Al parecer esta o estaba instalado. Tomar fotos, para lo que proceda.
- k) Solicitud de servicio de 27/01/2020 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del cual se indica como servicio solicitado: Cambio medidor 2" y como notas adicionales: se cambió medidor de 2".
- l) Solicitud de servicio de 24/10/2021 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del cual se indica como servicio solicitado: fuga cuadro, observaciones: se reporta fuga en su medidor es abundante favor de atender gracias **cuenta tiene corte, reductor o suspensión**
- m) Solicitud de servicio de 27/01/2020 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del cual se indica como servicio solicitado: Cambio medidor 2" y como notas adicionales: se cambió medidor de 2".
- n) Solicitud de servicio de 27/01/2020 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del cual se indica como servicio solicitado: Cambio medidor 2" y como notas adicionales: se cambió medidor de 2".
- o) Solicitud de servicio de 02/11/2021 en relación a la cuenta *****4, tipo de servicio Industrial dentro del cual se indica como servicio solicitado: corte toma descarga y medidor, observaciones: favor de suspender servicios, usuario clandestino, medidor no registrado en sistema con serie de medidor no legible.

Las documentales en mención, de forma individual o comunicadas entre sí, **no son suficientes** para acreditar el aumento en el consumo que afirma la autoridad, que generó las diferencias en los conceptos aludido que tuvo como origen la determinación del adeudo a cargo del demandante.

- 72 Máxime que, sostiene el adeudo principalmente en un dictamen emitido por la empresa *****¹, el cual no fue exhibido dentro del presente juicio, por lo que, el principal sustento del adeudo a cargo del demandante no se encuentra acreditado.
- 73 Por tanto, la autoridad no acredita la fórmula matemática u operación aritmética a través de la cual llegó a la conclusión de la cantidad establecida como adeudo.
- 74 No se dio a conocer la mecánica de la causación, recordando que es materia fiscal y, se trata en el caso, de la aplicación del principio de estricta aplicación de la ley, donde debe existir una norma, hechos concretos y la subsunción de tales hechos en la norma.
- 75 La autoridad no demuestra cuál es el procedimiento que siguió para determinar que efectivamente la parte actora aumentó en su consumo que genere una diferencia en los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, de manera que sea legal que exista un adeudo a cargo del actor por concepto de agua no contabilizada.
- 76 Sin que pase desapercibido el contenido de las hojas de servicio, que en ellas se asientan diversas irregularidades como son, manipulación del medidor, toma clandestina, medidor dañado; sin embargo, no exhibió las actas administrativas o constancia de hechos emitidas por el personal a su cargo de la cual hubiesen derivado dichas apreciaciones, de manera que dichas anotaciones sean afirmaciones de hechos corroborados mediante pruebas aptas, suficientes e idóneas; lo que no corre en este caso.
- 77 La autoridad en autos del presente juicio no demuestra mediante probanza alguna que genere convicción en esta Juzgadora que llevó a cabo alguna diligencia de verificación, ya que no existe en autos constancia alguna de su realización, ni física en el inmueble materia de la cuenta aludida, o virtual (de escritorio o gabinete) ni en relación a la

información con la que cuenta en los archivos de su dependencia, si hizo de conocimiento al demandante de esta actuación ni si le dio oportunidad de realizar alguna manifestación o en su caso de aportar alguna probanza.

78 Las meras afirmaciones de la autoridad, resultan insuficientes para establecer que exista un adeudo a cargo del demandante por concepto de agua no contabilizada, recordando que conforme el artículo 97 de la Constitución Estatal, la autoridad demanda está sometida al principio de legalidad, en relación con el artículo 277 del Código de Procedimientos, los cuales no atendió en este asunto.

79 Bajo estas condiciones es evidente que, la autoridad demandada no acredita en autos el sustento legal de cobro efectuado al demandante, siendo esto, el aumento en su consumo de agua potable que generara a su vez una diferencia por los conceptos de derecho de agua no contabilizada.

80 La autoridad señala que generó una estimación presuntiva, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley que Reglamenta, tampoco este aspecto se encuentra acreditado en autos, y que se actualizó alguno de los supuestos para su procedencia; preceptos en cita que a la letra disponen:

ARTICULO 69.- El Organismo encargado del servicio podrá estimar presuntivamente el pago de los derechos a que esta Ley se refiere, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, cuando los usuarios:

I. Impidan u obstaculicen a la autoridad competente la iniciación o desarrollo de sus facultades de inspección y verificación o medición;

II. No proporcionen la documentación, informes o datos que se le soliciten o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;

III. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo, sin contar con la autorización correspondiente, instalaciones a efecto de conectarse a las redes de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario;

IV. Modifiquen las conexiones o instalaciones originalmente aprobadas sin contar con la autorización correspondiente;

V. No tengan instalado medidor, en caso de estar obligados a ello por la presente ley;

VI. Ocasionen o permitan la descompostura o mal funcionamiento de los medidores que cuantifican el suministro de agua potable;

VII. No informen la descompostura o deterioro de los medidores dentro de los cinco días hábiles siguientes a que suceda la misma;

VIII. Rompan o alteren los sellos del medidor;

IX. Retiren el aparato medidor o varíen su colocación ya sea de manera provisional o definitiva;

X. En general, realicen actos por medio de los cuales, usen, aprovechen o se beneficien de los servicios objeto de esta Ley, omitiendo el pago de los derechos que correspondan; y

XI. Incurran en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones que anteceden, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de esta Ley, omitiendo lo que ordenen o haciendo lo que prohíban.

ARTICULO 70.- Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento que mejor se ajuste, siendo los siguientes:

I.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de distribución;

En el supuesto de que el usuario no sea doméstico, el periodo por el cual se efectúe la estimación deberá contabilizarse desde la fecha en que el organismo operador mediante dictamen identifique que el usuario tuvo acceso al servicio, y en caso de que no fuere posible determinar fecha cierta, la estimación se realizará hasta por un máximo de 10 años o bien a partir de la fecha en que el usuario compruebe el inicio de operaciones.

II.- Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado sanitario; y en el caso de las aguas residuales provenientes de las actividades productivas, también se tomara en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;

III.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante métodos y medidas técnicas establecidas por el Organismo encargado del servicio;

IV.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y,

V.- Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

81 Aunado a lo anterior la demandada no justifica haber realizado procedimiento o diligencia alguna que pudiera generar a esta Juzgadora la convicción de que el demandante actualizó alguno de los supuestos descritos en el citado artículo 69 que genere la posibilidad de realizar una estimación presuntiva.

82 En el caso, la autoridad demandada no demostró en juicio qué mecanismos, o información, técnicas o procedimientos utilizó para efectuar los cálculos que lo llevaron a determinar la cantidad que determinó como adeudo a cargo del demandante.

83 En virtud de lo anterior, es evidente que, la autoridad administrativa no acreditó el aumento en el consumo del servicio público del demandante, por ende, no se acredita la existencia del adeudo que afirma tiene por conceptos de agua no contabilizada; ya que no satisfizo su carga probatoria.

Nulidad. En las relatadas condiciones, es evidente que, al no acreditarse la existencia del adeudo por agua no contabilizada que afirma la autoridad está a cargo del demandante, lo consecuente es declarar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición de nulificar dicho adeudo, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al haberse violentado las disposiciones legales aplicables, siendo esto los artículos 69 y 70 de la Ley que Reglamenta.

85 **Efectos nulidad.** En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada Director a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la resolución negativa ficta declarada nula y emita una diversa en la cual decrete procedente la petición formulada por el demandante y nulifique el adeudo por concepto de agua no contabilizada.

86 Con apoyo en el artículo 107, 108, fracción IV, y 109 fracción II de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento de la resolución negativa ficta recaída a la petición descrita en los incisos a) y b) del párrafo 7, consistente en la emisión de las resoluciones administrativas fundadas y motivadas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta, relativa a los actos descritos en los incisos c) y d) del párrafo 7 de esta sentencia, consistente en la nulificación de la suspensión del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, como de los adeudos por conceptos de agua no contabilizada y derechos de conexión agua potable y alcantarillado.

TERCERO. Se condena al Director a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la resolución negativa ficta y emita otra en la cual, deje sin efectos la orden de suspensión de agua potable y alcantarillado sanitario de la cuenta *****4 y efectúa su reinstalación, asimismo, deje sin efectos los adeudos por los conceptos de agua no contabilizada y derechos de conexión agua potable y alcantarillado.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.



Notifíquese a las partes por previo aviso de correo electrónico.

BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo (s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 16, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Cantidad, 10 párrafo (s) con 7 renglones, en fojas 4, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Dirección, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 4 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Cuenta, 19 párrafo (s) con 19 renglones, en fojas 4, 11, 16, 19, 20 y 24. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	ELIMINADO: Clave Catastral, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 4 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 16 y 19. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE
CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **259/2021 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTICUATRO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

